

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

(14 MARZO 2022)

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Radicación 21- 33028**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en los numerales 56 y 61 del artículo 1º del Decreto 092 de 2022 que modifica el artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 del 2013 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que, sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: "(...) adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable.."

TERCERO. Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de "establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado". Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., el cual está a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., el cual es un "protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él."¹

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

¹ Artículo 2.2.2.17.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la actividad valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por un lado, está el régimen académico contenido principalmente en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro inicial es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A.

Por otro lado, está el régimen de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, en virtud del cual los evaluadores podían inscribirse en el R.A.A. sin necesidad de demostrar formación académica. Durante la vigencia de dicho régimen, que terminó el 11 de mayo de 2018, los evaluadores debían aportar ante la E.R.A. el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizada por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A., todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., a través del régimen de transición o acreditando el cumplimiento de requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente la actividad valuatoria.

De otra parte, la conducta del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador se encuentra en cabeza de esta Superintendencia, siempre y cuando la persona no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A. a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. reconocida y autorizada y, en los siguientes casos: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agronomía sin serlo, (iii) cuando un evaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., cuando (iv) en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (v) cuando un evaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como evaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos por la ley, desempeñen la actividad valuatoria de manera ilegal. Por tanto, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta Entidad debe verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador aplicando los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

CUARTO. Que mediante comunicación radicada el 25 de enero de 2021², el señor Edwin Orlando Rozo Medellín identificado con cédula de ciudadanía 93.408.349, Gerente de la sociedad SOAIN SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. con NIT 900.197.910-8, presentó queja sobre una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad valuatoria por parte de la señora ADIELA MAIRA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.212.581, indicando lo siguiente: “(...) *La violación de la Ley 1673 de 2013 que se denuncia se refiere concretamente al hecho de que la doctora ADIELA MAIRA ACOSTA en su calidad de “Consultora profesional en Contaduría y Derecho, con experiencia en peritaje contable en la Rama Judicial como auxiliar de la justicia en asuntos contables como perito*

² Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

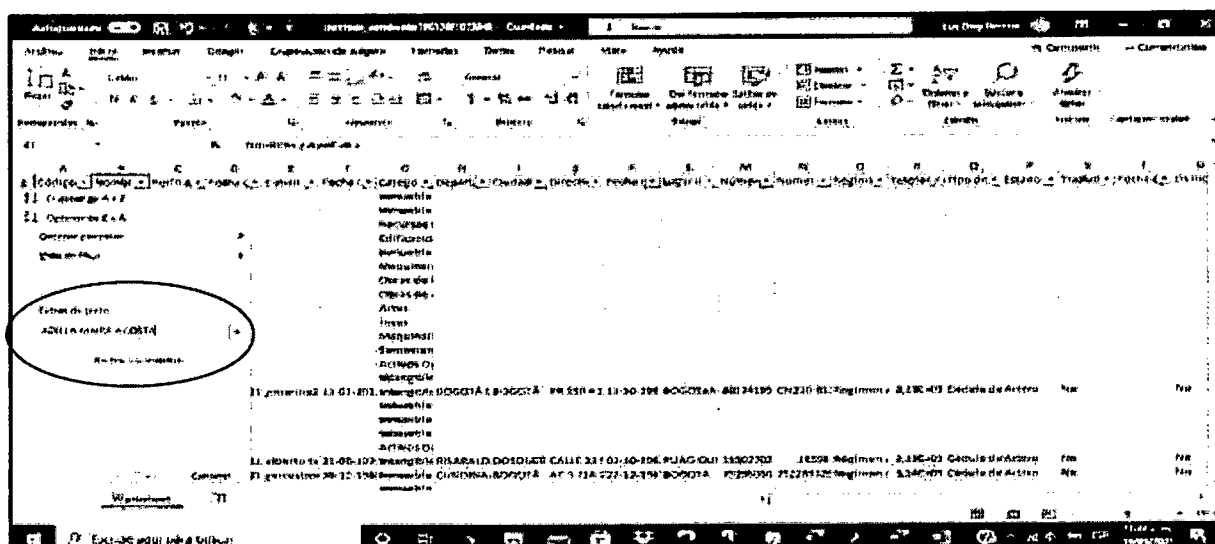
"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

– contador, especialista en gerencia y administración tributaria de la universidad externado de Colombia" elaboro por solicitud de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ (JNCI), un Peritaje Financiero-Daños y Perjuicios (...)³

QUINTO. Que dentro de la comunicación bajo radicado número 21-33028 consecutivo 0, se allegó copia del avalúo elaborado por la señora ADIELA MAIRA ACOSTA el 16 de junio de 2020, a solicitud de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (JNCI) presentado dentro del proceso arbitral No. 123264, para "liquidar una justa tasación de los perjuicios en los que se encuentra en curso la sociedad comercial SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S., estableciendo así la responsabilidad civil acorde con las circunstancias de modo y tiempo en la ocurrencia de los hechos que provienen del incumplimiento"⁴.

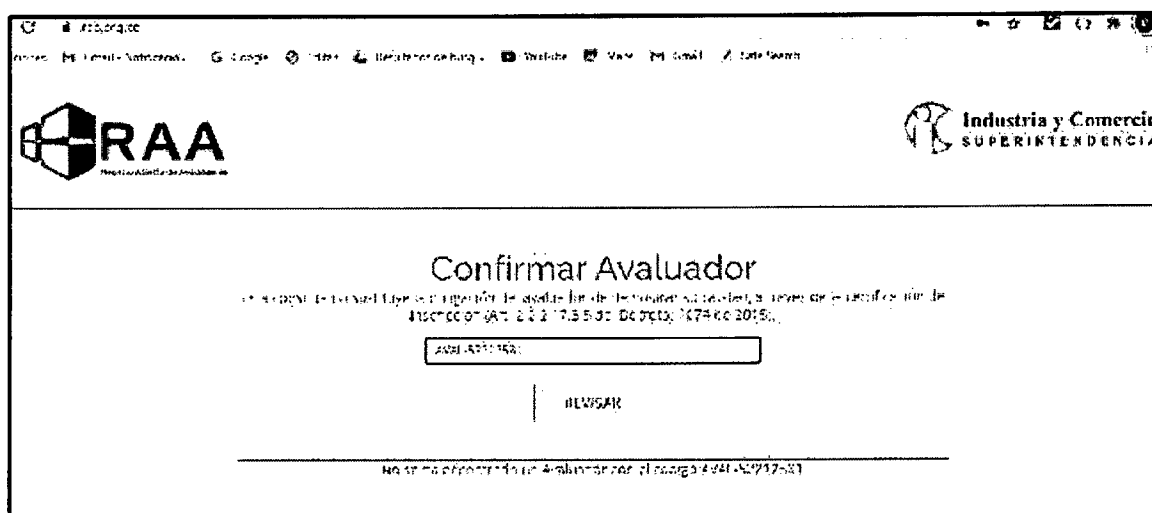
SÉPTIMO. Que al comparar el Reporte Histórico de Avaluadores que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., esta Superintendencia evidenció lo siguiente:

- i. Esta Superintendencia en desarrollo de las facultades de inspección control y vigilancia, tiene acceso al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. para verificar su operación y funcionamiento; en el caso objeto de estudio, descargó el Reporte Histórico de avaluadores aprobados del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. el 19 de marzo de 2021, obteniendo la siguiente información:



Nota: No arrojó resultados la búsqueda efectuada ante la base de datos R.A.A.

- ii. Copia de la búsqueda efectuada ante el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., el día 19 de marzo de 2021, en la página web <https://www.raa.org.co/>:



³ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia- del sistema de trámites de esta Superintendencia, documento: Correo electrónico anexo Soain Queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio acerca de la perito Adielá Maira Acosta CON ANEXOS pdf
 ⁴ Ver documentos anexos al consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia, documento: Correo electrónico anexo Soain Queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio acerca de la perito Adielá Maira Acosta CON ANEXOS pdf. Pág. 22

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

OCTAVO. Que mediante Resolución No. 17913 del 30 de marzo de 2021⁵, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos *“en contra de la señora ADIELA MAIRA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.212.581, al evidenciar una presunta violación a lo establecido en los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013”*⁶.

De acuerdo con lo anterior, se le otorgó a la investigada un término de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción presentando sus descargos, solicitando y aportando las pruebas que pretendiera hacer valer.

NOVENO. Que notificada la Resolución en comento, la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.212.581 presentó escrito de descargos el día 12 de mayo de 2021⁷, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, y aportando material probatorio.

DÉCIMO. Que mediante Resolución No. 68370 del 22 de octubre de 2021⁸, esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas y correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante comunicación del 9 de noviembre de 2021, radicada bajo el número **21-33028-16**, la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** presentó escrito de alegatos de conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad busca que la actividad sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los evaluadores.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley ejerzan de manera ilegal la actividad valuatoria. Además, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece a la investigada, así:

Con relación a la responsabilidad de la señora ADIELA MAIRA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.212.581.

En primer lugar, se debe indicar que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que *“Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores”*

⁵ Consecutivo 1 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁶ Formulación de cargos tomada textualmente del considerando DÉCIMO de la Resolución No. 17913 del 30 de marzo de 2021.

⁷ Ver consecutivo 10 del Sistema de Trámites de esta Superintendencia.

⁸ Ver consecutivo 12 del Sistema de Trámites de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

(...); de la misma manera, el parágrafo 2 del mencionado artículo dispone que "la obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio" (subrayado fuera del texto). A partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período previsto por la normatividad, todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores para poder ejercer la actividad.

En segundo lugar, esta Dirección evidencia que la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.212.581**, elaboró en el mes de junio de 2020 un documento denominado "**PERITAJE FINANCIERO – DAÑOS Y PERJUICIOS**", motivo: "**VALORACION DE PERJUICIOS**" cuyo "**OBJETIVO**" estaba enmarcado en determinar los perjuicios que emerge con ocasión al incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 22 suscrito entre la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la sociedad comercial SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S, informe valuatorio que se presentaría dentro del proceso arbitral No. 123264 que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Cabe precisar, que las valoraciones de los perjuicios estaban enfocadas en determinar en especial lo relacionado con **el DAÑO EMERGENTE – DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** a favor de la sociedad JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, tal y como se encuentra establecido en el informe pericial aportado en la denuncia radicada el día 25 de enero de 2021⁹.

- Extracto copia del avalúo donde se determina el daño emergente y daños imputables por el incumplimiento en el contrato suscrito entre la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S¹⁰:

INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO	
Título:	DICTAMEN PERICIAL
Fecha elaboración	16-06-2020
Sumario	<p>Dictamen pericial para ser incorporado dentro del proceso arbitral ante la Jurisdicción en Bogotá D.C.</p> <p>- Demandante: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ identificada con NIT 830.076.324-5</p> <p>- Demandado: SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. identificada con NIT 900.197.910-8</p> <p>La indicada experticia se realizó siguiendo los parámetros promovidos por la parte demandante en lo atinente al análisis que resulte de la verificación de la información documental.</p> <p>La información contenida suministrada ha sido relevante para la elaboración del peritaje, con el fin de hacer los cálculos jurídicos y técnicamente posibles, determinando la cuantificación en los costos y gastos atribuibles y subyacentes a las obligaciones adeudadas sin cumplimiento.</p>
Palabras Claves	Dictamen pericial, daños y perjuicios
Autor:	ADIELA MAIRA ACOSTA

⁹Ver consecutivo 0, del sistema de trámites.

¹⁰ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia, documento: Correo electrónico anexo Soain Queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio acerca de la perito Adiel Maira Acosta CON ANEXOS pdf. pdf contrato de cesión de derechos de crédito de banco AV. Villas

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

6

El propósito del desarrollo e IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN BPMS CLOUD le permitirá la estandarización de los macroprocesos actividad mínima de calificación y estructuración legal de información a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDOS, por consiguiente, se esperaba maximizar la calidad y tiempo de respuesta a los usuarios, con el fin de prestar un servicio más eficiente y actualizado.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Verificar los costos, gastos atribuibles y sucesos de pago de indemnidad que emerge con ocasión al incumplimiento del Contrato.

Se establece el "daño emergente" en el artículo 1614 del Código Civil como "El perjuicio o pérdida por no haberse cumplido la obligación, de cualquier imperfección o de haberse retardado su cumplimiento (...)". Con base en los sumos de dinero que se causan en un único momento o en periodo continuo correspondiente con el daño se calculará actualizando el valor acreditado como daño emergente a la fecha de la presentación del dictamen pericial financiero.

- b. Analizar y valorar los documentos que reportan el incumplimiento de la obligación con base en los términos y condiciones del contrato entre los cuales se determinará la responsabilidad.

1.2. JUSTIFICACIÓN

El presente informe pericial se enfoca en determinar el origen y cuantificación que dio lugar a los daños causados por SDAINT SOFTWARE

(...)

42

5. CONCLUSIONES

La elaboración del dictamen pericial se determinó conforme a los lineamientos fijados por la parte interesada, los cuales luego de haber realizado los cálculos correspondientes, la consolidación de la información se plasma a continuación el resultado:

1. Fueron cuantificados los costos y gastos pagados por la JNCI dentro de los términos de ejecución del Contrato No. 22, por concepto de Daño emergente (número 4.1) con el siguiente resultado final:

Concepto	Tercero y/o Proveedor	Valor daño emergente
Pagos Contrato No. 22	SDAINT SOFTWARE ASOCIADOS S.A.S. NIT: 906.497.910-8	\$ 376.749.707
Gerencia de Proyectos	DIVYA OVIDIO HERNANDEZ PEDRATA 79.206.359-3	\$ 18.201.200
Gerencia de Proyectos	ADRIANA COPEZ SANTA 39.762.056-2	\$ 31.485.666
Interventoría del Proyecto de Implementación BPMS CLOUD	BIBIELA LERANDER CAMILO SANTIBERÁN 79.537.448-0	\$ 27.370.302
Interventoría del Proyecto de Implementación BPMS CLOUD	CONSULTORIA BANCARIA Y CONSUBSISTENCIA LIMITADA 838.189.397-1	\$ 41.824.425
Desarrollo personalizado	DIGITAL MEDIC S.A.S. 900.627.478-5	\$ 10.846.212
Total liquidación daño emergente (Costos atribuibles) Contrato No. 22 Numeral 3.1		\$ 506.497.412

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

43

2. Fueron cuantificados los costos y gastos pagados por la JNCI se estimó que de haberse implementado el sistema BPMS CLOUD no se hubieran ocasionado, por concepto de Daño emergente (numeral 4.2).

Concepto	Tercero y/o Proveedor	Valor daño emergente
Envíos terrestres - notificaciones	COOLYAMES S.A.S. 800.185.306-4	\$ 253.923.146
Factura CES - suministro de personal para diligenciamiento de guías	COOLYAMES S.A.S. 800.185.306-4	\$ 69.152.685
Facturas suministro papelería - resmas de papel	GAMA PACK S.A.S. 900.781.586-1	\$ 8.136.100
Facturas suministro papelería - sobres con ventana para notificaciones	GAMA PACK S.A.S. 900.781.586-1	\$ 3.764.828
Facturas suministro papelería - sobres de manila para notificaciones	GAMA PACK S.A.S. 900.781.586-1	\$ 449.605
Cuentas de cobro por servicios - digitadores externos	terceros - digitadores	\$ 132.724.371
Total liquidación daño emergente sobre costos y gastos ocasionados por la no implementación del sistema BPMS CLOUD		\$ 468.150.735

44

3. Se realizó la liquidación y actualización del valor por concepto de Daño Emergente por los compromisos de pagos adquiridos por la JNCI dentro de la etapa precestral (profesionales especializados y técnicos), el resultado es el siguiente:


Liquidación Daño Emergente	\$ 110.274.716
-----------------------------------	-----------------------

Para un total de Daño emergente consolidado liquidados en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de:

TOTAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO	\$ 1.084.922.863
---	-------------------------

4. Fue liquidada y actualizada el valor de la cláusula penal según el contrato entre la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALEDES Y SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S.

Liquidación y Actualización Cláusula Penal	\$ 50.298.224
---	----------------------


ADELA MAIRA ACOSTA
 Perito en daños y perjuicios
 Contadora pública JP. 140892-1
 Abogada IP. 234999

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. PERITO

Conforme los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General de Proceso, la Prueba Pericial que bajo juramento suscribo contiene mi opinión que es independiente y corresponde a mi real convicción profesional. Adicionalmente, se acompaña de los documentos que sirven de fundamento y de aquellos que acrediten mi idoneidad y experiencia.

INFORMACIÓN DEL PERITO

Nombre: ADIELA MAIRA ACOSTA
Identificación: C.C. 52.212.581 de Bogotá
Localización: Calle 1D No. 39 A 13
Celular: 311 874 0170
Ocupación: Consultora profesional en Contaduría y Derecho, con experiencia en peritaje contable en la Rama Judicial como auxiliar de la justicia en asuntos contables como perito - contador, especialista en gerencia y administración tributaria de la universidad Externado de Colombia.
Lista de casos: Juzgado Seisenta y Uno CMI Municipal, procesos en los que he actuado como Perito Contador.
Ejecutiva Singular: Revisión y liquidación de intereses en créditos, establecer los posibles daños con ocasión a la liquidación.
Prueba Anticipada: Peritaje a documentos, libros y registros contables.

En virtud de lo anterior, la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.212.581**, elaboró un avalúo de los daños y perjuicios emanados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 22, que fue presentado dentro del proceso arbitral No. 123264 que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; que ha consideración de esta Dirección se encuentra clasificado dentro de la categoría **13. INTANGIBLES ESPECIALES**, de conformidad con lo dispuesto en la tabla contenida en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015:

13	INTANGIBLES ESPECIALES	<i>Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores</i>
----	-------------------------------	--

Debe señalarse que la Ley 1673 de 2013 consagra los requisitos que deben cumplir aquellas personas que deseen inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. y poder ejercer la actividad valuatoria, los cuales se encuentran regulados en el artículo 6:

"ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a avaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a avaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a avaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a avaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1o del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información."

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por consiguiente, todas las personas que deseen ser reconocidas como evaluadores en Colombia, deben cumplir con los lineamientos mencionados, es decir deben acreditar formación académica en ciertas áreas del conocimiento, para lo cual deben presentar los títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional para demostrar su idoneidad académica; al respecto, el artículo 2.2.2.17.2.3. del Decreto 1074 de 2015 sobre los certificados académicos señala que son indispensables para acreditar la formación académica:

"ARTÍCULO 2.2.2.17.2.3. Certificados académicos. La formación académica de los evaluadores de que trata el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asignaturas que allegue el interesado en ser inscrito como evaluador, expedidas por instituciones de educación superior y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de acuerdo con las leyes vigentes."

Se tiene entonces que, para acreditar los requisitos académicos, la persona interesada en inscribirse al R.A.A. tiene dos opciones: presentar un título expedido por un instituto de educación superior debidamente reconocido por la autoridad competente, o por medio de un certificado de aptitud ocupacional tramitado por una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano; en el caso del título profesional, la formación académica es avalada por los sílabos de las asignaturas cursadas durante la carrera; mientras que para las certificaciones de aptitud ocupacional, los interesados deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.6 del Decreto 1074 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.17.2.6. Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional. Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas."

En virtud de lo anterior, la persona interesada en hacer parte del Registro Abierto de Evaluadores R.A.A. debe presentar la solicitud de inscripción ante una Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A. de su preferencia, la cual debe estar debidamente reconocida y autorizada por esta Superintendencia; a su vez, deberá demostrar su formación académica en las áreas de conocimiento necesarias, la E.R.A. procederá a verificar si cumple los requisitos establecidos en la ley para el registro, y en caso afirmativo procederá a la inscripción al R.A.A, requisito habilitante para ejercer la actividad valuativa en Colombia.

Por su parte, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrita en el R.A.A. a través de una E.R.A., ejercerá ilegalmente la actividad conforme a la citada ley, como lo establece la Ley 1673 de 2011 en sus artículos 6 y 9:

"ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. (subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad." (énfasis propio)

Con base en lo anterior, y los requisitos que de manera taxativa determina la Ley valuatoria para el ejercicio legal de la actividad, esta Entidad procede a analizar los argumentos de defensa, con el fin de determinar la responsabilidad de la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** dentro de la presente actuación.

Dicho esto, esta Dirección considera pertinente pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por la investigada así:

1. **El documento elaborado no es un avalúo.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

El principal argumento esbozado por la investigada, se centra en que el “*Informe Peritaje financiero - daños y perjuicios*” solicitado y entregado a la sociedad JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no se trató de un avalúo, sino de un peritaje contable de daños y perjuicios, basado en los datos asentados en la contabilidad y soportado con los documentos que hicieron parte contractual, con el fin de establecer valores y fechas para los cálculos; por esta razón, indica que la solicitud por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se presentó como un dictamen de apoyo para la controversia en curso y que la estimación hace referencia a rubros económicos contables.

Hace alusión que para ello, era necesario la realización de un **informe pericial contable** que refleje claramente los daños y perjuicios de la empresa; en sustento trae a colación las normas, conceptos doctrinales y jurisprudencia donde menciona la definición de dictamen pericial y enumera las declaraciones que debe contener el mismo.

Frente a lo expuesto y teniendo en cuenta que la defensa de la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** está encaminada a probar que su actividad no está sometida al cumplimiento de la Ley 1673 de 2013 por ejercer la profesión de contadora pública y que el documento objeto de reproche se trata de un informe pericial contable y no de un avalúo, es menester de esta Dirección analizar i) el objeto de la Ley 1673 de 2013 y el concepto de avalúo de valoración de perjuicios; ii) la diferencia entre un perito y un evaluador, iii) y la actividad desempeñada por la investigada dentro del proceso arbitral No. 123264 que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá:

La Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, estableció un modelo de autorregulación, el cual consiste en la adopción de disposiciones con el fin de controlar, normalizar y regular el ejercicio de la actividad. Esta ley creó un modelo para que los evaluadores fijen los lineamientos para el ejercicio de su actividad, así como sus deberes y obligaciones, a través de la adopción de normas y procedimientos necesarios para su operación y regulación de la actividad valuatoria.

Con este modelo, se crearon las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., que son entidades gremiales sin ánimo de lucro compuestas por evaluadores o asociaciones gremiales de evaluadores, cuya función principal es velar por el cumplimiento de la normatividad valuatoria y ejercer las funciones de autorregulación i) normativa, ii) de supervisión, iii) disciplinaria y iv) de registro abierto de evaluadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.

Dentro de los aspectos regulados por la Ley valuatoria, se dispuso que, las personas que deseen ejercer la actividad valuatoria deben estar inscritas en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A. previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, por intermedio de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. a la que quiere pertenecer y quedar bajo tutela disciplinaria.

Concretamente, la Ley 1673 de 2013 en el artículo 2 define el ámbito de aplicación: “*A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.* (énfasis propio).

Luego, el artículo 3 define valuación como: “*(...) la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo.*” (énfasis propio).

Por tanto, atendiendo que el presente asunto versa sobre un *avalúo de valoración de perjuicios*, específicamente de *daño emergente*, esta Dirección debe hacer alusión a la definición de lo que es un avalúo de valoración de perjuicios y su sustento normativo.

El Decreto 556 de 2014¹¹ prevé que existen 13 especialidades o categorías en las que los evaluadores pueden realizar avalúos de acuerdo con sus conocimientos específicos, una de ellas relacionada con

¹¹ Incorporado en el Decreto 1074 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.17.2.2.” *Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores.*”

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

intangibles especiales, en la que se priorizan los daños y perjuicios y los parámetros o derechos que los componen, tomando en consideración el grado de afectación y permitiendo que se realice una tasación objetiva de la indemnización, bajo el principio de la ponderación y proporcionalidad; es decir, que este tipo de avalúos se centran en la identificación y definición de variables representativas a considerar en la valoración de daños y perjuicios:

La *Revista Líder Para El Sector Valuatorio No. 21 de marzo de 2017*, publicada por el Registro Nacional de Avaladores, definió los daños y perjuicios como: "(...) una expresión con la que se designan jurídicamente las afectaciones de sus derechos y/o bienes patrimoniales y extrapatrimoniales, voluntaria o involuntariamente, causados por una persona natural o jurídica a otra, por los que en quien causa el daño, nace la obligación de indemnizar a quien lo recibe, jerárquicamente están clasificados en daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales (...)"¹².

Otra definición sostenida por el sector valuatorio sobre la valoración de perjuicios o que se encuentren enmarcados dentro de la categoría de intangibles especiales, se relaciona con: "(...) la valoración de intangibles es un servicio técnico y altamente especializado que permite estimar conceptos como daño moral, lucro cesante, daño emergente, cesantía comercial, indemnización equitativa, entre otros de carácter indemnizatorios o compensatorios (...)"¹³.

Por su parte, el libro cuarto "de las obligaciones en general y de los contratos", título XII "del efecto de las obligaciones" del Código Civil, respecto de la indemnización de perjuicios establece:

Artículo 1613.- Indemnización de perjuicios. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Artículo 1614.- Daño emergente y lucro cesante. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En ese punto, es importante contextualizar que cuando se hace referencia a intangibles especiales, esta categoría involucra los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en los que se estiman conceptos como daño emergente, lucro cesante, derechos litigiosos, daño moral, derechos herenciales, entre otros de carácter indemnizatorios o compensatorios, es decir la norma indica que no es un listado taxativo y que cualquier otro concepto indemnizatorio o compensatorio, se valora con esta categoría.

A tal efecto, en virtud de lo establecido en el Decreto 556 de 2014¹⁴ y en especial, lo dispuesto en la categoría trece (13) contenida en la tabla del artículo 5, se incluyó la posibilidad de valorar aquello que doctrinaria y jurisprudencialmente no tiene un valor económico determinado, a través de la valoración de los perjuicios, tarea que debe ser desarrollada por un evaluador competente y calificado sobre la materia.

13	INTANGIBLES ESPECIALES	Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores
----	------------------------	---

Por tanto, atendiendo que un *avalúo de valoración de perjuicios* es una estimación a una afectación de un derecho patrimonial o extrapatrimonial, que tiene por objetivo determinar el valor económico representado en dinero, concluye esta Dirección que el documento por medio del cual se estiman los valores de unos perjuicios materiales a favor de alguien, obedece a un avalúo, por tanto, la persona natural que realice avalúos respecto a esta categoría, está sometido al cumplimiento de las normas aplicables, entre estas, la Ley 1673 de 2013, el Decreto 1074 de 2015 y demás normas que regulan la actividad del evaluador.

¹² Definición extraída de la [REVISTA-VALOR-NO.-21.pdf \(rna.org.co\)](#), ver página 24 y ss.

¹³ Concepto extraído de la página denominada: [Valoración de Perjuicios en Colombia \(ingenioavaluos.com\)](#).

¹⁴ Incorporado en el Decreto 1074 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.17.2.2." *Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaladores.*"

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Para el caso concreto debe analizarse que, el *avalúo de valoración de daños y perjuicios*- solicitado y entregado a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dentro del proceso arbitral No. 123264 que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, elaborado por la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** tiene el siguiente objetivo y aspecto general:

1. ASPECTOS IMPORTANTES

1.1. OBJETIVO

El siguiente informe se emite con el objeto de ser incorporado a la acción de litigio y facilitar de manera imparcial al momento de apreciar la prueba pericial y el criterio de valoración de la misma, de acuerdo con el artículo 232 del Código General del Proceso. Ejecutando este informe con previa estudio y análisis del caso, así como los soportes que sustentan el mismo, y las reglas generales en la determinación de daños y perjuicios surgidos en el marco de una relación contractual.

De esta manera, se procede a consignar el resultado del análisis del daño emergente y/o el lucro cesante, con los documentos allegados por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y en general de todo el material puesto a disposición para liquidar una justa tasación de los perjuicios en los que se encuentra en curso la sociedad comercial **SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES, S.A.S.**, estableciendo así la responsabilidad civil acorde con las circunstancias de modo y tiempo en la ocurrencia de los hechos que provienen del incumplimiento.

En razón a lo anterior, se evidenciará con base en las reglas jurisprudenciales la reparación efectiva y proporcional a la intensidad del daño, sustentando su desagravio mediante un método tratándose de erogaciones en un único momento o de sumas de dinero en período continuado. Así las cosas, la lógica de la reparación está concebida cuando hay una pérdida y surge un daño emergente contrario a una ganancia dejada de percibir – lucro cesante–.

Adicionalmente, el objetivo específico del avalúo denominado “*peritaje financiero- daños y perjuicios*” se refiere a que en Colombia la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente; además, en el acápite 2 Marco Metodológico se puede observar los métodos de cuantificación establecidos para determinar el o los perjuicios patrimoniales¹⁵:

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a. Verificar los costos, gastos atribuibles y subyacentes del perjuicio inmediato que emerge con ocasión al incumplimiento del Contrato.

Se establece el “daño emergente” en el artículo 1614 del Código Civil como “El Perjuicio o pérdida por no haberse cumplido la obligación, de cumplirse imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento [...]”. Con base en las sumas de dinero que se causan en un único momento o en período continuo correspondiente con el daño se calculará actualizando el valor acreditado como daño emergente a la fecha de la presentación del dictamen pericial financiero.

b. Analizar y valorar los documentos que soportan el incumplimiento de la obligación con base en los informes y anexos del contrato cifras con los cuales se determinará la tasación.

1.2. JUSTIFICACIÓN

El presente informe pericial se enfoca en determinar el origen y cuantificación que dio lugar a los daños causados por **SOAINT SOFTWARE**

¹⁵ Ver las páginas 5 a 10 del avalúo: “PERITAJE FINANCIERO – DAÑOS PERJUICIOS” elaborado por la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA**.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

➤ Cuantificación del daño emergente:

2. MARCO METODOLÓGICO

El presente informe pericial se basa en una metodología cualitativa y cuantitativa, en la cual se tienen en cuenta aspectos teóricos y documentales. Además, la liquidación de daños y perjuicios causados dado el incumplimiento del contrato por parte de **SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S.**

A continuación, se detalla el procedimiento a través del cual se desarrolla el documento.

✓ Se realiza el marco conceptual, el cual se contemplan los antecedentes, fundamentos teóricos y legales. Éstos serán el sustento, dado que se detallan las fuentes, fórmulas y demás aspectos relevantes.

✓ Basados en el punto anterior, se desarrolla la prueba pericial la cual se compone de 4 partes:

a. Liquidación del daño emergente de los costos y gastos imputables, teniendo en cuenta las pagas realizadas a cada uno de los terceros directamente relacionados y afectados durante el tiempo de ejecución incompleta del contrato, se realiza la actualización y posterior liquidación para cada caso.

b. Liquidación del daño emergente de los sobrecostos incurridos por el incumplimiento del proyecto. Dado los gastos ocasionados causados, se detalla el mayor valor pagado mensual por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVADEZ** por rubros como papelería, envíos y personal, teniendo en cuenta la diferencia entre lo que pago sin el sistema y el estimado (según pruebas documentales) de lo que

hubiesen pagado con la implementación del **BPM'S CLOUD**. De este modo, para cada caso se realiza la actualización y liquidación.

c. Liquidación daño emergente de los compromisos de pago presentes y futuros en razón a la contratación de terceros especializados, como peritos evaluadores de daños y en la defensa técnica para representar los intereses de la **JINCI** en las gestiones y trámites procesales, realizando la actualización y liquidación para cada uno.

d. Liquidación Cláusula Penal. Considerando el contrato en el cual se establece un valor del 10% por cláusula penal dado el incumplimiento por una de las partes, se procede a liquidar y actualizar el valor del mismo.

✓ Finalmente, se consolidan en las conclusiones los valores totales del daño emergente tanto por costos y gastos atribuibles, como por los sobrecostos incurridos, contratación de profesionales especializados para la defensa y la cláusula penal.

Por consiguiente, a efectos de determinar si el documento denominado "**PERITAJE FINANCIERO – DAÑOS PERJUICIOS**" presentado en el mes de junio de 2020 por la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** es un avalúo, a través del cual se tasó o determinó el valor de cada uno de los perjuicios que se deben indemnizar; esta autoridad procede a hacer el siguiente comparativo sobre los requisitos mínimos que debe contener un avalúo y el informe valuatorio objeto de reproche:

REQUISITOS MÍNIMOS:	LO QUE INCLUYE EL AVALÚO DE VALORACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS ELABORADO POR LA SEÑORA ADIELA MAIRA ACOSTA:
1. Indicación de la clase de avalúo que se realiza y la justificación de por qué es el apropiado para el propósito pretendido.	El informe entregado en el mes de junio de 2020 a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ indica que se trata de un PERITAJE CONTABLE DE DAÑOS SOBRE UNA VALORACIÓN DE PERJUICIOS , mediante el cual se va a determinar perjuicios materiales, tales como: el DAÑO EMERGENTE . Específicamente en el ítem 1.2 JUSTIFICACIÓN se

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

	<p>menciona que el informe pericial se enfoca en determinar el origen y cuantificación que dio lugar a los daños causados SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. debido al incumplimiento del contrato N°22.</p>
<p>2. Explicación de la metodología utilizada.</p>	<p>En el informe existe un ítem denominado 2. <i>MARCO METODOLÓGICO</i> donde se explica que, el informe pericial se basa en una metodología cualitativa y cuantitativa en la cual se tienen en cuenta aspectos teóricos y documentales, además, la liquidación de daños y perjuicios causados al incumplimiento del contrato por parte de sociedad SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. A continuación, se detalla cómo se desarrolla el documento:</p> <p><i>MARCO METODOLÓGICO</i>, el cual se contemplan los antecedentes, fundamentos teóricos y legales; se detallan las fuentes, formulas, métodos y la clausula penal que se acordó en el contrato N° 22.</p> <p>Además, en el ítem 3.2.4 denominados <i>METODO DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO</i> mencionó que para el método de liquidación se tomó como fuente la liquidación de perjuicios en la responsabilidad extracontractual del estado, en el cual se evidencian las formulas aplicables para liquidar perjuicios materiales en sumas periódicas consolidadas y tienen en cuenta el valor base de liquidación.</p> <p>De igual manera, en el avalúo se observa que la liquidación de perjuicios se realizó teniendo en cuenta el método de interés simple, con el fin de actualizar el valor de las obligaciones desde el año 2017 hasta 2020, con base en el interés legal que corresponde al 6% anual.</p> <p>En el ítem 4 <i>PRUEBA PERICIAL</i> también se puede evidenciar que la investigada presenta el método que determinara la existencia de obligaciones, en el cual se aplicara el interés civil denominado también interés puro o lucrativo del 6% anual, el cual es compatible con la indexación o corrección monetaria teniendo en cuenta que la actualización de los valores se realizó hasta el 16 de junio del año 2020, aplicando el ultimo IPC del mes de mayo del 2020</p> <p>Así las cosas, para la liquidación y cuantificación de los pagos efectuados por concepto de costos, y gastos atribuibles, los sobrecostos, las contingencias presentes, y futuras se tomó el valor del IPC final el cual corresponde al IPC de mayo del 2020 y la tasa mensual del interés legal.</p> <p>Con base en el punto anterior, se desarrolla la <i>PRUEBA PERICIAL</i> la cual se compone de 4 partes.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. <u>Liquidación del daño emergente</u> de los costos y gastos atribuibles. Teniendo en cuenta los pagos realizados a cada uno de los terceros directamente relacionados y afectados durante el tiempo de ejecución incompleta del contrato, se realiza la actualización y posterior liquidación para cada caso. b. <u>Liquidación del daño emergente</u> de los sobrecostos incurridos por el incumplimiento del proyecto. Por los gastos adicionales causados, se detalla el mayor valor pagado mensual por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por rubros como papelería, envíos y personal, teniendo en cuenta la diferencia entre lo que pago sin el sistema y el estimado (según pruebas documentales) de lo que hubiesen pagado con la implementación del BMPS CLOUD, de este modo, para cada caso se realiza la actualización y liquidación. c. <u>Liquidación daño emergente de los compromisos de pago de los compromisos de pago presentes y</u>

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

	<p>futuros en razón a la contratación de terceros especializados, como peritos evaluadores de daños y en la defensa técnica para representar los intereses de Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en las gestiones y liquidación para cada uno.</p> <p>d. <u>Liquidación clausula penal.</u> considerando el contrato en el cual se establece un valor del 10% por cláusula penal dado el incumplimiento por una de las partes, se procede a liquidar y actualizar el valor de este.</p> <p>Finalmente, se consolida en las conclusiones de valores totales del daño emergente tanto por costos y gastos atribuibles, como por los sobrecostos incurridos, contratación de profesionales especializados para la defensa y la cláusula penal.</p>
<p>3. Identificación y descripción de los bienes o derechos evaluados, precisando la cantidad y estado o calidad de sus componentes.</p>	<p>En el acápite 3.2.3 <i>DAÑO EMERGENTE</i>, se determina que el daño emergente se evidencia cuando la empresa SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S incumple con los plazos para el desarrollo del proyecto "<i>implementación, conexión e integración del flujo de información bajo la solución BPMS CLOUD</i>" y está constituido por las inversiones, gastos, desembolsos necesarios o pagos adicionales, incurridos por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, desde el 18 de octubre del año 2017 fecha de suscripción del contrato.</p>
<p>4. Los valores de referencia o unitarios que se utilicen y sus fuentes.</p>	<p>Dentro del acápite de 1.4 <i>SUSTENTO DOCUMENTAL 2. MARCO METODOLÓGICO</i> se señaló que era necesario el análisis y valoración de la información fuente para determinar con certeza las obligaciones adeudadas, estos fueron objeto de revisión y requirieron establecer algunas particularidades legales:</p> <p>Entre los documentos analizados están:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato suscrito entre la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. - Otro si, entre la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y SOAINT. - Otro si número 2, entre la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y SOAINT. - Certificado de existencia y representación legal de la empresa SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. - Rut y certificado Bancario de la empresa SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. - Respuesta técnica y económica para la implementación de una solución BPMS CLOUD presentada por la compañía SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. - Facturas de ventas radicadas por la empresa SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. - Comprobantes de egresos con soportes de pago generados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por los gastos imputables en la ejecución del contrato. - Informe del incumplimiento o inexecuciones emitidos por la interventoría del contrato. - Certificado expedido por contadora pública, donde se especifican los sobrecostos. - Soporte de pagos adicionales, reconocimiento de gastos a terceros y proveedores por sobrecostos de bienes y servicios. - Contrato de prestación de servicio profesionales de Avellanada A & ASOCIADOS S.A.S - Contrato de prestación de servicio profesionales de Adalid Corp S.A.S

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

	<p style="text-align: center;">- Contrato de prestación de servicio profesionales de Adíela María Acosta.</p> <p>Además, los valores de referencia o unitarios que se utilizaron según lo consignado en el informe valuatorio fueron:</p> <p>los costos y gastos imputables. Teniendo en cuenta los pagos realizados a cada uno de los terceros directamente relacionados y afectados durante el tiempo de ejecución incompleta del contrato, se realiza la actualización y posterior liquidación para cada caso.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los sobrecostos incurridos por el incumplimiento del proyecto. Dados los gastos adicionales causados, se detalla el mayor valor pagado mensual por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por rubros como papelería, envíos y personal, teniendo en cuenta la diferencia entre lo que pago sin el sistema y el estimado (según pruebas documentales) de lo que hubiesen pagado con la implementación del BMPS CLOUD, de este modo, para cada caso se realiza la actualización y liquidación. b. Los compromisos de pago presentes y futuros en razón a la contratación de terceros especializados, como peritos evaluadores de daños y en la defensa técnica para representar los intereses de unta Nacional de Calificación de Invalidez, en las gestiones y liquidación para cada uno. Liquidación clausula penal.
<p>5. Las cantidades de que se compone el bien o derecho valorado, que se utilizaron para realizar los cálculos.</p>	<p>Como se dijo en el ítem anterior, se hizo relación a la situación contable y financiera de la sociedad SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S., es decir, los diversos valores por conceptos como sobrecostos incurridos por el incumplimiento del proyecto, el valor pagado mensual por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por rubros como papelería, envíos y personal, teniendo en cuenta la diferencia entre lo que pago sin el sistema y el estimado (según pruebas documentales) de lo que hubiesen pagado con la implementación del BMPS CLOUD, los compromisos de pago presentes y futuros en razón a la contratación de terceros especializados y liquidación de la cláusula penal, para cada caso, se observa que se realizó la actualización y liquidación; con el fin de poder realizar <u>los cálculos y determinar</u> los valores correspondientes al DAÑO EMERGENTE y DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.</p>
<p>6. El valor resultante del avalúo.</p>	<p>En el acápite 5. CONCLUSIONES. La elaboración del dictamen pericial se determinó conforme a los linamientos fijados por la parte interesada, los cuales luego de haber realizado los cálculos correspondientes, la consolidación de la información se plasmó en el resultado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cuantificaron los costos y gastos pagados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dentro de los términos de ejecución del contrato N°22 por concepto de daño emergente, con el siguiente resultado. Total, liquidación daño emergente (costos atribuibles) Contrato N°22. Un valor de 506.597.212. 2. Se cuantificaron los costos y gastos pagados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y se estimó que de haberse implementado el sistema BPMS CLOUD no se hubieran ocasionado. Total liquidación daño emergente sobre costos y gastos ocasionados por la no implementación del sistema BPMS CLOUD. Un valor de 468.150.735.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

	<p>3. Se realizó la liquidación y actualización del valor por concepto de daño emergente por los compromisos de pagos adquiridos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de la etapa procesal (profesionales, especialistas y técnicos). Un valor de 110.274.716.</p> <p>4. Para un total de daño emergente consolidado de 1.084.922.863.</p> <p>5. Fue liquidado y actualizado el valor de la cláusula penal según el contrato entre la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la sociedad SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. por un valor de 50.298.224.</p> <p>En conclusion, se pudo observar que el total de perjuicios materiales <u>valorados y determinados</u> por parte de la señora ADIELA MAIRA ACOSTA correspondió a las siguientes sumas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. \$ 1.084.922.863 valor que corresponde al total del daño emergente consolidado. 2. \$50.298.224. valor que corresponde a la liquidación y actualización cláusula Penal.
<p>7. La identificación de la persona que realiza el avalúo.</p>	<p>Se pudo observar que el avalúo de valoración de perjuicios fue debidamente firmado por la persona que lo realizó, para el caso en concreto, la señora ADIELA MAIRA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.212.581</p> <p>Adicionalmente, En el acápite 6. <i>PERITO</i>, la evaluadora bajo juramento manifiesta que suscribió el informe y brindó su opinión de manera independiente y a su real convicción profesional y anexo documentos que fundamentan y acreditan su idoneidad y experiencia, tales como copias de actas de grado, tarjetas profesionales y carta de aceptación como perito miembro de la lista de la Cámara de Comercio de Bogotá.</p> <p>De igual manera, indicó que es consultora profesional en Contaduría Pública y Derecho con experiencia en peritaje contable de la rama judicial como auxiliar de la justicia en asuntos contables como perito – contador, especialista en gerencia y administración tributaria.</p> <p>Manifestó su experiencia relacionando los diferentes procesos en los que ha actuado como perito.</p> <p>Comunicó que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.</p>

Entonces, cotejado el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener un avalúo con el documento denominado “*peritaje contable de daños y perjuicios*” suscrito por la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA**, para esta Dirección que no cabe duda que dicho documento corresponde a un avalúo por medio del cual se determinaron las sumas correspondientes por daño emergente y daño emergente consolidado; valores que se tasaron luego de realizar un análisis minucioso a las cifras que representaban la situación financiera y contable de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dentro de los cuales, se tuvieron en cuenta conceptos como sobrecostos incurridos por el incumplimiento del proyecto, los compromisos de pago presentes y futuros en razón a la contratación de terceros especializados, el valor de liquidación de clausula penal, entre otros.

En aras de fortalecer la anterior conclusión, es importante traer a colación algunos apartes del acápite *del informe “PERITAJE FINANCIERO -DAÑOS Y PERJUICIOS”*, de fecha 16 junio de 2020 solicitado por la sociedad Junta Nacional de Calificación de Invalidez¹⁶, en donde se puede corroborar que el documento en cuestión definitivamente es un avalúo:

¹⁶ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia- pdf contrato de cesión de derechos de crédito de banco AV. Villas Pág.59.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Es importante reconocer que se realiza la liquidación de cuatro (4) tipos de daño emergente, el primero corresponde a los costos y gastos atribuibles en los que incurrió la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en razón al incumplimiento del contrato tanto en pagos realizados a SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S., como a distintos terceros con el fin de cubrir o contrarrestar los efectos del mismo. El segundo, hace referencia a los sobrecostos asumidos (papelera, personal, envíos, entre otros) con el fin de continuar la operación sin la herramienta requerida para dicho labor, estos se encuentran presentados y verificados por la Contadora de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. La tercera liquidación refiere un Daño Emergente por los compromisos de pago presente y futuro al reconocer un Pasivo contingente por la contratación de la defensa técnica y de peritos evaluadores.

1. Fueron cuantificados los costos y gastos pagados por la JNCI dentro de los términos de ejecución del Contrato No. 22, por concepto de Daño emergente (numeral 4.1) con el siguiente resultado final.			2. Fueron cuantificados los costos y gastos pagados por la JNCI se estimó que de haberse implementado el sistema BPMS CLOUD no se hubieran ocasionado, por concepto de Daño emergente (numeral 4.2).		
Concepto	Tercero y/o Proveedor	Valor daño emergente	Concepto	Tercero y/o Proveedor	Valor daño emergente
Pagos Contrato No. 22	SOAINT SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. NIT. 909.197.910-8	\$ 376.769.707	Envíos ferreteros - notificaciones	COLVANES S.A.S. RUT. 885.304-4	\$ 253.923.144
Gerencia de Proyectos	DUVAN OVIDIO HERNANDEZ PEDRAZA P.506.850-1	\$ 18.201.200	Factura CES - suministro de personal para diligenciamiento de guías	COVANES S.A.S. RUT. 885.304-4	\$ 69.152.685
Gerencia de Proyectos	ADRIANA LÓPEZ SANTA 39.782.064-0	\$ 31.485.666	Facturas suministro papelería - rasmas de papel	GAMAPACK S.A.S. 900.781.986-1	\$ 8.136.100
Interventoría del Proyecto de implementación BPMS CLOUD	BORHEL ALEXANDER CAMILO SANTIBERIBAN P.637.440-0	\$ 27.870.202	Facturas suministro papelería - sobres con ventanilla para notificaciones	GAMAPACK S.A.S. 900.781.986-1	\$ 3.764.828
Interventoría del Proyecto de implementación BPMS CLOUD	CONSULTORIA BANCARIA Y OUTSOURCING LIMITADA 330.109.297-1	\$ 41.824.425	Facturas suministro papelería - sobres de manila para notificaciones	GAMAPACK S.A.S. 900.781.986-1	\$ 449.605
Desarrollo personalizado	DIGITAL MEDIC S.A.S. 900.827.898-0	\$ 10.846.212	Cuentas de cobro por servicios - digitadores externos	Terceros - digitadores	\$ 132.724.371
Total liquidación daño emergente (Costos atribuibles) Contrato No. 22 Numeral 3.1		\$ 506.497.412	Total liquidación daño emergente sobre costos y gastos ocasionados por la no implementación del sistema BPMS CLOUD		\$ 468.150.735

3. Se realizó la liquidación y actualización del valor por concepto de Daño Emergente por los compromisos de pagos adquiridos por la JNCI dentro de la etapa procesal (profesionales especializados y técnicos), el resultado es el siguiente:

Liquidación Daño Emergente \$ 110.274.716

TOTAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO \$ 1.084.922.863

Cuantificación tomada del avalúo de valoración de perjuicios de junio de 2020, suscrito por la señora ADIELA MAIRA ACOSTA

De las anteriores imágenes se colige que se determinó el valor de un derecho, en este caso, correspondiente al **DAÑO EMERGENTE** y **EL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** cuantificando en la suma \$1.084.922.863.

Por tal razón, se puede concluir que, la investigada pudo determinar la existencia y procedencia de cada uno de los perjuicios materiales luego de haber analizado, revisado y validado información contable, financiera y administrativa. De manera que, para este Despacho es claro que la tarea que realizó la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** correspondió a un avalúo a través del cual tasó las sumas correspondientes al **DAÑO EMERGENTE** y el **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, alcances que se encuentran contemplados en la categoría de bienes a evaluar de *intangibles especiales*, de acuerdo con el artículo **2.2.2.17.2.2** del Decreto 1074 de 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

2. La diferencia entre perito y evaluador.

La investigada realiza un recuento de la Ley 1673 del 2013 y su Decreto Reglamentario 1074 del 2015, para ello se apoya de imágenes tomadas de la cartilla del evaluador expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de analizar quiénes tienen la calidad de evaluadores en Colombia y así identificar las diferencias existentes entre la calificación, clasificación, funciones y aporte que realiza u orienta un “PERITO – CONTADOR” de la persona denominada “AVALUADOR”, con el propósito de aclarar que actuó como perito y no como evaluador y que por tal razón, no debía estar inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A. para el momento que presentó el informe.

Respecto al argumento expuesto, esta Dirección, para analizar la diferencia entre perito contador y evaluador tendrá en cuenta los conceptos tanto normativos como jurisprudenciales que definen al evaluador y al perito.

En ese sentido, frente a la actividad valorativa las letras a) y c) del artículo 3 de la Ley 1673 de 2013, establecen la definición de valuación y evaluador, a saber:

a) Valuación: Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo;

(...)

c) Evaluador: Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Evaluadores;

En ese orden de ideas, se entiende que toda persona natural que en el ejercicio de su actividad u oficio defina, fije, tase o estime el valor de un bien, de un derecho o de un activo, utilizando diferentes métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios, y al ser una actividad que tiene inmerso un riesgo social, estará frente a la actividad valorativa regulada por la Ley 1673 del 2013 y será considerada un evaluador.

Por su parte, jurisprudencialmente el Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo del 2010 C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia¹⁷, ha determinado que el “*dictamen pericial es un medio de prueba cuyo objetivo es verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de peritos*”.

La sentencia T-796/06 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, indica que “*la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos. De otro, la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez”*¹⁸

A su vez, el artículo 226 del Código General del Proceso en su párrafo tercero indica que “*el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*”

En ese sentido, el perito es la persona que, dominando una materia, ciencia, oficio o arte, suele ser llamado para esclarecer de manera objetiva unos hechos concretos basándose en conocimiento especializados, con el fin de complementar los conocimientos necesarios o apoyar la decisión de autoridad judicial.

Por tal razón, se concluye que la actividad que desarrolla el perito difiere con la actividad de tasación, pues por un lado, peritación es la explicación objetiva de unos hechos basándose en conocimientos especializados; por otro, la tasación es un informe destinada a determinar el valor de una propiedad, un derecho o un bien.

¹⁷ Consejo de Estado (11 de marzo del 2010) s SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00183-01(17986)- Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA)

¹⁸ Información tomada de la sentencia T-796/06 que se encuentra citada en la sentencia de la Corte Constitucional de fecha 1 de marzo 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Como resultado y, teniendo en cuenta las definiciones legales y jurisprudenciales, se determina que la actividad de perito es diferente a la de evaluador, pues mientras uno sirve de apoyo científico, técnico o artísticos para tomar una decisión, en el otro, además de servir de apoyo en la decisión y tener en cuenta ese conocimiento especializado y técnico, necesariamente se debe tasar, fijar o estimar un valor, tal como sucedió en el caso bajo estudio, pues la investigada a través de metodologías, y aplicación de fórmulas, determinó el valor de los perjuicios por DAÑO EMERGENTE y EL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO cuantificando en la suma \$1.084.922.863.

Por tal razón, el argumento propuesto no está llamado a prosperar, pues es claro que la investigada al momento en que estimó los perjuicios por DAÑO EMERGENTE y EL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO en el informe entregado a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ estimó un valor, en tal sentido, se considera como una persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un bien, entonces, el único requisito habilitante para acreditar su idoneidad y competencia es la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores

En efecto, queda por señalar que si bien los peritos contadores tienen la competencia de evaluar y valorar, determinar o cuantificar la suma de conceptos que representen perjuicios materiales, tales como, el daño emergente y el daño emergente consolidado, esto no quiere decir que no deben inscribirse al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., en vista de que de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1673 quienes ejecuten actividades relacionadas con el objeto de la Ley están obligados a inscribirse en dicha plataforma.

Por tanto, la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** se encontraba sometida al cumplimiento de la Ley 1673 y los Decretos que la reglamentan, y en ese sentido, debía demostrar para el momento en que elaboro y presento el avalúo, su idoneidad y competencia mediante la inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., requisito obligatorio para aquellas personas que desempeñen la actividad de tasación.

3. El informe “Peritaje financiero -daños y perjuicios” es una prueba pericial.

La investigada indica que el informe realizado es una prueba pericial y no un avalúo que surge por la necesidad de la participación del auditor forense o perito contable en la ejecución de trabajos relacionados con el análisis de información contable, financiera, comercial, tributaria o aduanera, ya que, para concluir sobre aspectos relacionados con estas, se requiere de conocimientos muy específicos en el área de la contaduría pública, economía, finanzas o profesiones similares.

A causa de lo mencionado, esta Dirección considera necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, relacionado con la prueba pericial:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

(énfasis propio)

Sobre esas bases, la ley prevé que una prueba pericial, puede ser pedida por cualquiera de las partes o decretada de oficio por el Juez cuando así lo considere necesario, en los casos en que se requiera de la opinión de un experto y debe cumplir con los requisitos enunciados.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo del 2010, indica que el dictamen pericial es un medio de prueba cuyo objetivo es verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de peritos, además, en sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) menciona que “*la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios”, “la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso (...)*”

Así las cosas, y tal como se mencionó en párrafos anteriores, con la prueba pericial se busca rendir una explicación objetiva de unos hechos basándose en conocimientos especializados, con el fin de apoyar la decisión tomada por el juez, circunstancia que no tiene nada que ver con la actividad valuatoria, pues si bien los evaluadores, para realizar sus informes valuatorios tienen en cuenta sus conocimientos técnicos y experticia, su fin no solamente es apoyar la decisión de un juez, ni complementar los conocimientos necesarios o afirmar los hechos de carácter técnico dentro del proceso, sino determinar el valor de un bien, de un derecho o de un activo utilizando la metodología necesaria y pertinente; la actividad de definir un valor es lo que da la calidad de evaluador y por tal razón, debe estar sujeto a lo dispuesto en la Ley 1673 del 2013 y sus decretos reglamentarios.

Entonces, tal como quedó demostrado, la investigada mediante la elaboración del informe solicitado por la Junta Nacional de Invalidez liquidó los perjuicios materiales ocasionados por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios N°22, en el cual determinó el **DAÑO EMERGENTE y EL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** cuantificados en la suma \$1.084.922.863, lo cual permite corroborar que la investigada determinó el valor de un bien, en este caso un *intangibles especial*.

Por tal razón, el dictamen fue solicitado con el fin de conocer aspectos específicos, para determinar el valor de los perjuicios ocasionados a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por el incumplimiento del contrato y con este avalúo poder tomar la decisión pertinente dentro de un proceso judicial y dirimir un conflicto; por tanto, al revisar el trabajo elaborado por la investigada, se tiene que no se limitó a rendir un informe técnico para explicar objetivamente un asunto, que podría relacionarse con revisión y control de contabilidades, sobre estados financieros o libros de contabilidad, sino que a través de metodologías y aplicación de fórmulas, estimó el valor de dichos perjuicios.

Por consiguiente, si bien los peritos contadores pueden realizar trabajos relacionados con el análisis de información contable, financiera, comercial, tributaria o aduanera, esto no quiere decir que cuando su actividad este encaminada en determinar o cuantificar un valor de un bien, para este caso, la suma

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

de conceptos que representen la estimación de perjuicios materiales, tales como, el daño emergente y el daño emergente consolidado, sólo deba acreditar su titulación como contadora pública, sino también debía acreditar su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.; por tanto, tratándose de actividades de tasación indiscutiblemente se debe dar cumplimiento a la Ley 1673 y estar inscrita en la categoría correspondiente, independientemente de la profesión que ostente la persona.

En ese sentido, es más que claro que su labor se encuentra dentro del objeto de la Ley 1673 de 2013, pues su campo de aplicación está relacionado a la actividad de valuación, es decir, cuando la labor de la persona natural que realiza el informe pericial obligatoriamente tiene como objetivo determinar el valor de un bien, un derecho o un activo.

4. De su inscripción como auxiliar de la justicia.

La investigada manifiesta que la designación determinada en el Código General del Proceso sobre los auxiliares de justicia, en los cuales se incluye la categoría de peritos, según lo dispuesto en el artículo 47 y ss., no está sujeta a la inscripción en entidad externa, más que su aptitud y desempeño de la labor encomendada; agrega que el Código taxativamente en el parágrafo 3 del artículo 50 prevé la exclusión, copiando “No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo”.

Además, indica que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso su nombramiento como integrante de la lista de peritos de la entidad en la Cámara de Comercio de Bogotá, parte del hecho, de contar con trayectoria e idoneidad certificados por el órgano competente -Junta Central de Contadores.

En lo atinente, frente a la vigencia de las listas de auxiliares de justicia, esta autoridad considera primordial hacer alusión a las normas que las regulan:

En primer lugar, la Ley 1564 de 2012 por medio de cual se expide Código General del Proceso, en su Título V. Auxiliares de la Justicia, regula y define múltiples aspectos de los auxiliares de la justicia, tales como su naturaleza, designación, la forma de notificación de la designación, así como las causales de exclusión.

En segundo lugar, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, en donde establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores y Contenciosos Administrativos y Despachos Judiciales del País; en esta norma desarrolla de manera específica temas como la naturaleza del cargo, sus principios, las reglas para el proceso de inscripción, elaboración y vigencia de la lista de auxiliares, así como la actualización, nombramiento, expedición de la licencia, causales de incompatibilidad, derechos y deberes de los auxiliares de justicia, entre otros.

De modo que, la lista de auxiliares de la justicia fue creada para fortalecer los procesos judiciales desarrollados en la jurisdicción colombiana y garantizar los derechos de las partes en el proceso.

En ese orden, atendiendo que en el caso concreto existe presuntamente un conflicto entre dos disposiciones, la Ley 1673 de 2013 *Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador* y la Ley 1564 de 2012 *Código General del Proceso*, normas que tienen la misma jerarquía, esta autoridad debe precisar que el artículo 5 de la ley 57 de 1887 establece:

“ARTICULO 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) *La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (...)* (énfasis propio).

En ese orden de ideas, la Ley 1673 de 2013 por regular un tema de carácter especial -actividad valuatoria en Colombia- prevalece sobre lo dispuesto en el Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, toda vez que esta última se refiere genéricamente a los auxiliares de la justicia, que no todos los

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

casos actúan en calidad de peritos sino pueden actuar en asuntos diferentes a regulados por la ley valuatoria.

En lo que se refiere al criterio de especialidad, la Corte Constitucional ha señalado:

“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. (...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”.

Adicionalmente el artículo 1 del Código General del Proceso, que dispone:

“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

Por su parte el artículo 39 de la Ley 1673 de 2013, prevé:

“Artículo 39. Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y la lista a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de que tratan los artículos 60 y sucesivos de la Ley 550 de 1999, así como todas las demás normas que le sean contrarias.”

Vale la pena mencionar que, igualmente el Acuerdo 1518 del 2002¹⁹ es anterior a la Ley 1673 de 2013, por tanto, atendiendo los criterios 1) jerárquico, según el cual la norma superior prima sobre la inferior; 2) cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, y 3) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general; la Ley 1673 prevalece sobre las disposiciones mencionadas, relacionadas con la lista de auxiliares de la justicia.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el principio de *lex specialis derogat legi generali* y lo dispuesto en el artículo 1 del Código General del Proceso, la Ley 1673 de 2013 prima sobre lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a los requisitos y exigencias de la actividad valuatoria, incluyendo claramente los auxiliares de la justicia que elaboran avalúos.

De esta manera, el hecho de pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de la rama judicial no es suficiente para poder ejercer la actividad valuatoria en Colombia, siendo claro que la Ley 1673 de 2013 determina que el medio para acreditar la calidad de evaluador es mediante el certificado de inscripción al R.A.A. garantizando la inscripción en la categoría en la que realice el avalúo.

Debe entenderse entonces que, el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. creado por el artículo 5° de la Ley 1673 de 2013 complementa la normatividad que regula los auxiliares de la justicia de una forma sistemática, de manera que permite reforzar los lineamientos concernientes al ejercicio de los evaluadores, valuadores, tasadores, peritos y demás términos que se asimilen a estos; lo que permite constituir seguridad jurídica en el ejercicio de la profesión valuatoria.

En otras palabras, si bien la investigada se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia de la Rama judicial, la mencionada lista difiere del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. Así, aunque la lista de auxiliares de la justicia es obligatoria para las autoridades judiciales al momento de designar un perito de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 48 del Código General del Proceso, la inscripción en el R.A.A en las categorías en la que acredite su formación académica, es un requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos como se ha mencionado profusamente a lo largo del acto, por el criterio de especialidad, la Ley 1673 de 2013 predomina sobre Ley 1564 de 2012.

¹⁹ Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Por lo tanto, no es cierto como lo afirma la investigada, que el cumplimiento del artículo 47 del Código General del Proceso es suficiente para ejercer la profesión valuatoria, como quiera que existe una norma específica -Ley 1673 de 2013-, que reglamenta la actividad del evaluador. Debido a ello, la Ley 1673 de 2013 al ser una norma especial que regula un tema en concreto, el ejercicio de la profesión valuatoria, predomina sobre lo dispuesto en el Código General del Proceso, norma general que establece lineamientos sobre temas que no se encuentran reglados en leyes específicas.

De modo que, la inobservancia de la normatividad valuatoria al momento de ejercer el cargo ocasional de auxiliar de justicia, puede conllevar a las sanciones estimadas en la ley; toda vez que es deber de las personas que desempeñan la actividad valuatoria conocer la regulación concerniente con el desempeño de su profesión, en el caso concreto, la inscripción al R.A.A. de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013.

Por otra parte, respecto al argumento que el hecho de estar inscrita en la lista de peritos de la Cámara de Comercio de Bogotá certifica los requisitos de trayectoria e idoneidad, es importante aclarar a la investigada que dicha lista está conformada por aquellas personas naturales o jurídicas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de peritaje.

Para el caso bajo estudio, el reglamento de peritaje de la Cámara de Comercio de Bogotá, establece que para pertenecer a la lista de peritos se realizará un estudio y verificación de la formación técnica o profesional, experiencia, no haber sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia, no contar con antecedentes judiciales, disciplinarios vigentes al momento de la solicitud de inscripción y para el caso de los peritos evaluadores, estar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (R.A.A.)²⁰:

CAPÍTULO III LISTA DE PERITOS
<p>Artículo 15. De los peritos. Tendrán la calidad de peritos aquellos que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento y sean aceptados para integrar la lista correspondiente.</p> <p>Los peritos serán tenidos en cuenta para el desarrollo de las actividades previstas en este reglamento o en aquellas disposiciones del DAC que así lo determinen.</p> <p>Los peritos están cobijados por el reglamento general del DAC en lo que tiene que ver con obligaciones, deberes, código de ética y régimen disciplinario.</p> <p>Artículo 16. Requisitos para integrar la lista de peritos. Para integrar la lista de peritos se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a. Para la persona natural</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formación técnica, tecnológica o profesional, relacionada con la especialidad respectiva. 2. Experiencia acreditada en la especialidad en que se solicita la inscripción. 3. Los requisitos de experiencia variarán en función del servicio para peritaje como mecanismo alternativo de solución de controversias; el perito no podrá tener menos de diez (10) años de experiencia mientras que para los demás servicios bastará con una experiencia mínima de cinco (5) años. 4. Contar con matrícula profesional, cuando se trate de profesiones que así lo reglamenten. 5. Tener renovada la matrícula mercantil, si se trata de un comerciante inscrito en el registro mercantil. 6. No haber sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia. 7. No contar con antecedentes judiciales, disciplinarios vigentes al momento de la solicitud de inscripción. 8. Para el caso de los peritos evaluadores, estar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA).

En este sentido, es claro que hacer parte como perito en la lista no es un requisito habilitante para realizar actividades de tasación, sino que hay ciertas limitaciones; siendo, la misma Cámara de Comercio de Bogotá, la que ha propuesto como una exigencia la inscripción en el R.A.A., cuando se va a desarrollar una actividad valuatoria.

Con lo expuesto, su reconocimiento como perito, no la relega de la obligación de demostrar su inscripción en el R.A.A. para la elaboración de avalúos, por tal razón, el argumento propuesto no está llamado a prosperar.

²⁰ Información tomada de la página web <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Peritaje/Que-es> - REGLAMENTO DE PERITAJE – capítulo 3 – pág. 8

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. De la afectación al desempeño a la profesión liberal como contadora.

La investigada advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio al iniciar una investigación administrativa en su contra, desconoció su profesión como contadora y el ejercicio de brindar fe pública a los hechos económicos.

Además, tanto en los descargos como en alegatos de conclusión agregó normas, jurisprudencia y doctrina donde comunica el respeto por la profesión liberal que desarrolla, entre ellos el conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría, además, expresó que se encuentra facultada para ejercer y realizar las labores en la materia, ciencia u oficio contable, ya que puede ayudar con su conocimiento a esclarecer hechos concretos, como también puede brindar solución sobre todas las dudas que pueda arrojar la contabilidad en un proceso judicial.

En lo referente, esta Dirección en ningún momento ha cuestionado el profesionalismo o descalificando la profesión de la investigadora como contadora pública, ni está limitando o afectando su derecho al trabajo o a ejercer una profesión libre; precisamente, la jurisprudencia ha mencionado *"que la persona tiene la posibilidad de escoger la profesión o el oficio que desee dentro de su plan de vida, Esta dimensión se sustenta en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad del individuo, ya que, es una decisión que emana del fuero interno de las personas y de las condiciones, además de capacidades que tenga"*²¹.

Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que el derecho a escoger profesión u oficio no es absoluto y que puede verse limitado cuando se requieren títulos de idoneidad, el cumplimiento de requisitos académicos o cuando la definición de las ocupaciones y oficios que, aun sin necesitar formación académica, generan riesgo social y requieren un mayor grado de injerencia estatal, con el fin de buscar la protección del interés general.

Al respecto, la Corte ha indicado *"que la importancia del oficio de la evaluación en distintos ámbitos económicos puede generar grandes riesgos en mercados financieros o en el presupuesto del Estado. Por ejemplo, el inadecuado ejercicio del oficio de la tasación impactaría en la conformación de sistemas de financiación a largo plazo e impediría que los colombianos accedan a sus viviendas, toda vez que dificultaría la concesión de los créditos que sufragarían los inmuebles adquiridos"*²².

También, la jurisprudencia menciona que el legislador puede regular y limitar el ejercicio de un oficio cuando existe inmerso un riesgo social, y para ello ha fijado criterios para identificar cuándo una actividad constituye riesgo social, a saber, que el peligro: *"i) sea claro; ii) afecte el intereses general y/o los derechos fundamentales de los asociados; y iii) sea controlable con la formación académica o la uniformidad del ejercicio del oficio"*²³.

Concluyendo la Corte que *"el ejercicio del oficio de la valuación entraña un riesgo para la economía, el sistema financiero y los recursos fiscales del Estado, amenaza que puede causar inequidad, desigualdad e ineficiencia. Además, esa inminencia de la configuración de peligro puede ser controlable con la formación académica, condición que exige el mismo ejercicio de la evaluación."*

Y que el deber de inscripción en el R.A.A. tiene los siguientes objetivos *"i) conjurar los efectos negativos que trae el riesgo social del ejercicio de la actividad de la valuación; ii) evitar la afectación de los derechos de la comunidad que pueden verse vulnerados por un inadecuado desempeño de la tasación; y iii) proteger los derechos de los evaluadores que cuentan con la formación académica, la certificación o la experiencia para ejecutar esa actividad"*²⁴

En efecto, es claro que no se está cuestionando el ejercicio de la profesión como contadora pública especialista, ni su conocimiento ni experiencia, lo que se limita es el ejercicio del oficio de la tasación sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley, pues la actividad valuatoria tiene un riesgo social inmerso que se busca evitar o reducir con la existencia del R.A.A., en cuyo proceso de inscripción se pretende generar uniformidad en el oficio, así como generar credibilidad en la sociedad sobre los tasadores idóneos para valorar un bien determinado.

²¹ Corte Constitucional (24 de junio de dos mil quince 2015) Sentencia C-385/15, M.P Alberto Rojas Ríos

²² Corte Constitucional (24 de junio de dos mil quince 2015) Sentencia C-385/15, M.P Alberto Rojas Ríos

²³ Corte Constitucional (24 de junio de dos mil quince 2015) Sentencia C-385/15, M.P Alberto Rojas Ríos

²⁴ Corte Constitucional (24 de junio de dos mil quince 2015) Sentencia C-385/15, M.P Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

En ese sentido, el hecho de ejercer actividades que impliquen tasar un perjuicio y actuar como evaluador tiene inmerso un riesgo social, por tal razón, la Ley 1673 del 2013 y sus decretos reglamentarios regularon su ejercicio a través de la obligación de inscripción en el R.A.A., por tanto, si bien escoger profesión hace parte de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad del individuo, este derecho se encuentra limitado por la afectación que puede generar a terceros el ejercicio de ciertos oficios.

Así las cosas, es claro que esta Dirección no está limitando el ejercicio de la profesión como contadora pública, ni desconociendo su función social de brindar fe sobre los hechos económicos, por el contrario, como entidad de control, está verificando conforme a las funciones asignadas el cumplimiento de la normatividad a la cual se encuentra sometida toda persona natural que desee realizar actividades de tasación.

6. Del hecho de que es el Juez quien determina la legalidad del informe pericial.

La investigada manifiesta que, si bien, el papel del perito es importante al momento de emitir un informe, es el Juez quien debe observar el desempeño, cumplimiento, objetividad e imparcialidad, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad; concluye que, de prever el Juez de conocimiento que el informe pericial no cuenta con el lleno de los requisitos expuestos en la normativa que pueda comprometer su imparcialidad, da lugar a no tenerlo en cuenta en su decisión, por lo tanto, para la designación del perito, tanto las partes y el juez acuden a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

Sobre el particular, en primer lugar, y como se ha venido señalando a lo largo del presente acto, a partir de la entrada en vigor de la Ley valuatoria, todo aquel que actúe como evaluador en el país está en la obligación de inscribirse en la plataforma del R.A.A. con el fin de poder ejercer de manera legal dicha actividad.

En segundo lugar, argumentos como la confianza que depositan los jueces en los auxiliares de la justicia no justifican la conducta desplegada por la investigada, pues el requisito de estar inscrita en el R.A.A. al momento de elaborar avalúos que se encuentren dentro de las categorías establecidas en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015, claramente no recae en cabeza de los jueces, funcionarios de despachos judiciales u otras autoridades, como lo manifiesta la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA**; por el contrario dicha obligación recae únicamente en quienes estén interesados en ejercer la actividad valuatoria.

Se debe aclarar que, si bien las autoridades deben tener la debida diligencia al momento de nombrar a un auxiliar de justicia, de verificar que el evaluador que va a realizar una actividad de tasación se encuentre inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., este acto no exime a la investigada de la obligación de conocer y cumplir la ley valuatoria.

Entonces, siendo una obligación del evaluador estar inscrito ante el Registro Abierto de Evaluadores, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se hace exigible que cuando el perito evaluador intervenga en un proceso para que elabore dictámenes y/o avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, este deberá presentar certificado de inscripción vigente en el mencionado registro como prueba idónea de su calidad de evaluador; en lo referente, la Ley 1673 de 2013 establece:

Artículo 21. Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la actividad de evaluador. Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA).

Artículo 22. Dictámenes periciales. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por el contrario, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrito en el R.A.A. a través de una E.R.A., ejercerá ilegalmente la actividad conforme a la citada ley, como lo establece en sus artículos 6° y 9°.

Como sustento a lo precedente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, en Decisión del 25 de febrero de 2020, dentro del proceso Radicado 73001-31-10-005-2017-00428-01, se refiere a la Ley 1673 de 2013 y reclama que la persona que hizo el dictamen pericial debía estar inscrito en el R.A.A., en los siguientes términos:

"... A lo anterior se añade que, pese a comprender la valuación de inmuebles, acciones, cuotas de interés y vehículos, el contador José Edgar González Alape no acreditó estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo exige el canon 22 de la Ley 1673 de 2013; en consecuencia, la «relación de bienes e inventarios» sobre la que fincó el tribunal su decisión, carece de los requisitos formales de toda prueba judicial, y por lo mismo, no podía estimarse." (énfasis propio).

Ahora bien, respecto al argumento de que tanto las partes y el juez acuden a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad para escoger el perito quien presentará y realizará la prueba pericial dentro de un proceso judicial; esta autoridad considera oportuno advertir que, no le corresponde dentro del ejercicio de sus funciones pronunciarse respecto de las herramientas con las que cuentan las autoridades, las partes o los interesados, para escoger a quien consideren idóneo para rendir un dictamen, por el contrario, esta Superintendencia en el marco de sus funciones establecidas le corresponde lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 a saber:

"(...) Artículo 37. Autoridades. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la reglamentación de la presente ley, así como verificar la creación y puesta en funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre:

c) Las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8° y 9° de la misma, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador. (...)" (énfasis propio)

Luego, en virtud de las competencias asignadas a esta Dirección, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 23705 de 2015, se dispuso:

"Artículo 1°. Asignar a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, las siguientes funciones:

(...) 4. Adelantar las investigaciones administrativas a las Entidades Reconocidas de Autorregulación, (ERA), los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador y, a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto número 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, por infracción de las disposiciones relacionadas con la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normativa aplicable. (...)" (énfasis propio).

En virtud de dicha competencia, se activa la potestad sancionadora de esta Entidad, entendiendo que la legitimación de la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** se da como consecuencia de su actuar, es decir, en su condición de evaluadora es sujeto de derechos, deberes y responsabilidades y en ese sentido se vinculó a la presente investigación como persona natural, sobre quien recaía la obligación de cumplir con los parámetros dispuestos por la Ley 1673 de 2013, para llevar a cabo la actividad valuatoria.

En definitiva, el argumento planteado por la investigada no tiene asidero jurídico, debido a que a esta Entidad le corresponde ejercer control y vigilancia sobre las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, desarrollan ilegalmente la actividad del evaluador, siendo ajena a lo que pase en la instancia judicial, por ser procedimientos de naturaleza diferente e independiente.

7. Pruebas documentales allegadas

Dentro del material probatorio se allegaron los siguientes documentos: i) Copia de hoja de vida de la investigada, ii) Copia de la tarjeta profesional como contadora pública, iii) Copia de la tarjeta profesional como abogada, iv) acta de grado como contadora pública expedida por la Universidad Salle de Colombia, v) acta de grado como abogada expedida por la Universidad la Gran Colombia, vi) acta de

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

grado como especialista expedida por la Universidad Externado de Colombia, vii) carta expedida por la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde ratifican su nombre como integrante de la lista de peritos de la entidad y viii) copia carta convenio de peritos²⁵.

Frente a estas certificaciones se debe indicar que, si bien las mismas atestan que la investigada hacía parte de la lista de peritos de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, lo cierto es que estas no suplen la inscripción de la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., como único requisito habilitante para poder desempeñar la actividad valuatoria en el país, de modo que dichos elementos probatorios no permiten demostrar el cumplimiento de la Ley 1673 de 2013 para el momento en que la investigada realizó la valoración de perjuicios correspondientes al daño emergente, en el mes de junio de 2020.

Razón por la cual, los argumentos como la experiencia, calidad, idoneidad y capacidad, soportados en los anteriores elementos probatorios no tienen asidero jurídico, como tampoco resultan ser un eximente de su responsabilidad, en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para quienes deseen ejecutar y desarrollar la actividad de valuación en el país, específicamente contenidos en la Ley 1673 de 2013.

8. De su actuar bajo el principio de buena fe.

La investigada hace énfasis en que en ningún momento su actuar fue de mala fe, pues indica que nunca se presentó como evaluador, sino como perito contador, siendo la persona que, dominando una materia, ciencia, oficio o arte, suele ser llamada para esclarecer unos hechos concretos y se encarga de dar solución sobre todas las dudas que pueda arrojar la contabilidad en un proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en primer lugar, es imperioso indicarle a la investigada que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución Política, esta Superintendencia presume la buena fe en todas sus actuaciones administrativas.

Sin embargo, es necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en sentencia proferida con Radicación 811 de 1996, relacionada con el principio de la buena fe, donde manifiesta que *"el artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas, todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos"*.

Más adelante, señala el Consejo de Estado, que la Corte Constitucional, respecto a los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

*"Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. **En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional (...)**" C. Const. Sent. jul. 15 / 92, T. 460). (énfasis propio).*

Por consiguiente, las actuaciones desplegadas por la investigada amparadas en la buena fe, no logran relegar su obligación de cumplir con las exigencias que se encuentran contempladas en la norma valuatoria, entre estas, cumplir con los requisitos que la Ley 1673 del 2013 ha establecido al momento de elaborar y presentar ante autoridad judicial un avalúo, específicamente el de acreditar la inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., como único requisito habilitante para poder ejercer la actividad de tasación.

Así las cosas, al analizar el fundamento fáctico, los argumentos expuestos por la investigada, y el material probatorio recaudado en el curso de la actuación, no puede el Estado quedar vedado para imponer sanciones bajo el argumento de la aplicación del principio de la presunción de buena fe, cuando obra evidencia que permite demostrar que la elaboración del avalúo estuvo por fuera de lo

²⁵ Ver los anexos aportados en los descargos allegados por la señora ADIELA MAIRA ACOSTA pág.20 a 33 el día 12 de mayo del 2021 consecutivo 10 del sistema de trámites.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

dispuesto en el artículo 9° de Ley 1673 de 2013, por tanto, aun tomando en consideración este principio constitucional, las pruebas y el análisis permiten sustentar la decisión que se adopte en procura de la protección del interés general.

En ese sentido, en materia de control y vigilancia la administración no puede dejar de ejercer sus funciones de control y vigilancia, y de exigir el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos mediante los cuales se protegen intereses legítimos; por lo tanto, cuando se comprueben comportamientos que impidan verificar el cumplimiento de normas de obligatoria observancia, se deben imponer las sanciones y medidas que legalmente proceden.

En ese orden de ideas, el argumento esbozado por la investigada no tiene cabida frente al cargo formulado, pues el hecho de que se haya presentado como perito (persona experta que se encarga de dar solución a dudas que pueda arrojar la contabilidad en un proceso judicial) y no como evaluador, no la exime del cumplimiento de la Ley, atendiendo que para determinar el valor comercial de cualquier bien se debe estar inscrito en el R.A.A.

9. De que el informe pericial que fue entregado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá dentro del proceso arbitral No. 123264 no fue cuestionado técnicamente.

La investigada, indica que el informe pericial que fue entregado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá dentro del proceso arbitral No. 123264 no fue cuestionado técnicamente.

Respecto al argumento expuesto, se debe aclarar que el objeto de la presente investigación administrativa no se relaciona con determinar aspectos técnicos de informe valuatorio, pues la Ley 1673 de 2013 ha dispuesto plenamente las competencias asignadas a esta Superintendencia, dentro de las que no está establecer o verificar los métodos, parámetros, criterios, procedimientos y/o técnicas sobre los que los evaluadores elaboran los diferentes tipos de avalúos; por el contrario, versa en verificar si la investigada para la fecha en que elaboró y presentó el avalúo ante autoridad judicial, cumplía con el requisito habilitante que exige la Ley 1673 del 2013 para ejercer la actividad valuativa.

En consecuencia, el hecho de que la investigada no se encontrara inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores afectó el ejercicio de su actividad, como quiera que no acreditó su idoneidad y competencia para realizar el avalúo objeto de investigación. Es decir, en los términos de la nueva normatividad, no acreditó los requisitos establecidos por la Ley 1673 de 2013 para poder ejercer la actividad del evaluador y por contera elaborar el dictamen objeto de reproche.

Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 21° de la Ley 1673 de 2013, la certificación de inscripción al R.A.A. es imprescindible para ejercer la actividad y debe entenderse que es la carta de presentación de los evaluadores ante el público en general y el documento más importante al momento de desempeñar la actividad; de modo que, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades sin estar inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., afecta notoriamente el ejercicio de la actividad, dado que da a cuestionar la competencia del evaluador para la elaboración de avalúos.

A partir de lo anterior, este Despacho considera que la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA**, ejerció ilegalmente la actividad valuatoria, toda vez que para el informe elaborado y entregado en el año 2020 para la Junta Nacional de Invalidez y el cual fue aportado dentro del proceso arbitral No. 123264 que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es, no acreditaba la inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores, requisito obligatorio para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

Conclusión

En definitiva, se tiene que esta Superintendencia encuentra que se ejerció de forma ilegal la actividad valuatoria, al momento en que la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.212.581**, elaboró un avalúo comercial en el año 2020 sin encontrarse inscrita en el R.A.A., requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos, de conformidad con los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento de los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013 ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte de la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.212.581**, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del inciso primero del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone **“ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA ... Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. (énfasis propio)”**; debido a que la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.212.581** ejerció ilegalmente la actividad de evaluadora, toda vez, que no demostró estar inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. para la fecha en que elaboró el avalúo de daños y perjuicios emanados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 22, que fue presentado dentro del proceso arbitral No. 123264 que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

De la misma manera, la infracción del artículo 23º de la Ley 1673 de 2013, el cual establece **“ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores...”**; toda vez que, en el presente caso, la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.212.581**, no cumplió con su obligación de estar inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, para ejercer legalmente la actividad valuatoria.

Así las cosas, se impondrá a la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.212.581**, una sanción pecuniaria por la suma de **CINCO MILLONES PESOS** (\$ 5 000 000 COP) equivalente a CINCO (5) SMLMV, que representan 131,57 UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario –UVT, utilizando el procedimiento de aproximación a la cifra de dos decimales más cercana, cuando el resultado de la conversión del salario mínimo legal vigente no resulte un número entero, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022²⁶ y su Decreto Reglamentario 1094 de 2020.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Daño causado a los consumidores

Elaborar un dictamen sin estar inscrita en el R.A.A. ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y la señora realizó un avalúo sin encontrarse facultada para ello.

Adicionalmente, la conducta desplegada por la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** atentó contra los intereses legítimamente protegidos por la referida disposición normativa y afectó el reconocimiento general de la actividad que los evaluadores han pretendido consolidar, porque permitió que se afecten los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad falta de transparencia, así como la pérdida de la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

En efecto, la valuación realizada por la investigada aun sabiendo que no cumplía con los requisitos legales exigidos para hacerlo, y que posteriormente fue puesto a disposición de una autoridad judicial, sin cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 6º de la Ley 1673 de 2013, puede poner entre dicho la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano, tal y como lo señala expresamente el objeto de la ley, lo que claramente constituye un agravante para la imposición de la sanción.

²⁶ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

2. Persistencia en la conducta infractora.

En el presente caso, a pesar de que no existe prueba que permita demostrar que la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** continúa elaborando avalúos sin estar inscrita en el R.A.A., lo cierto es que a la fecha no se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.²⁷, requisito habilitante para poder ejercer la actividad de manera legal, lo que claramente constituye un agravante para la imposición de la sanción.

3. Reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor

La señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** no es reincidente en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, motivo que conlleva a aplicar el presente criterio para atenuar la sanción a imponer, atendiendo que la evaluadora no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.

4. Disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.

A pesar de que no existe prueba que permita evidenciar que la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA**, adelantó acciones tendientes a buscar una solución a los consumidores, ha corregido el incumplimiento o implementado medidas para evitar inducir a error a las personas en general y a las entidades públicas y privadas que contraten la actividad valuatoria, este criterio no fue valorado ni para agravar ni para atenuar la sanción.

5. Disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

En el presente caso, este criterio no fue valorado para tasar la sanción, ya que no se pudo determinar, comprobar o identificar que la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** ha contado con la disposición de colaborar con esta autoridad administrativa.

6. Beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.

En el presente caso, se generó un beneficio económico en favor de la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** toda vez que al realizar el dictamen objeto de investigación, recibió una contraprestación.

Adicionalmente, al momento de ejercer ilegalmente la actividad valuatoria, adquirió un beneficio significativo por el hecho de no haber incurrido en los gastos que implica el estar inscrita en el R.A.A. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** al no haber incurrido en los gastos antes mencionados, ha generado un beneficio mayor a su favor, lo que claramente constituye un agravante para la imposición de la sanción.

7. Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido por parte de la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA**; criterio que se tuvo en consideración para no hacer más gravosa la sanción.

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

La señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la actividad de evaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria, en ese sentido, la investigada debía realizar la inscripción correspondiente en el R.A.A.

Además, la investigada debió ser prudente y adelantar acciones o medidas que permitan mitigar el riesgo, es decir, debió abstenerse de elaborar avalúos sin cumplir con los requisitos que exige la norma; es evidente que la investigada desatendió los deberes que le atañen como persona

²⁷ Consulta efectuada el 20 de febrero de 2022 <https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes>

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

que ejerce la actividad valuatoria y desconoció el objeto de la Ley 1673 de 2013, y atentó contra los intereses legítimamente protegidos por la referida disposición normativa, lo que claramente constituye un agravante en la imposición de la sanción.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte de la investigada a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente con la actividad del evaluador, será mayor.

DÉCIMO CUARTO. Orden necesaria.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y la Resolución 23705 de 2015; con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como para propender la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.212.581**, en el marco de sus obligaciones previstas en la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios – deberá en el caso de que desee actuar como evaluador, valuador, tasador y demás términos que se asimilen, y en general, ejercer la actividad valuatoria en el país, remitir con destino a esta Dirección:

Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013:

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. *La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores.*

(...) ARTÍCULO 21. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR. *Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).*

(...) ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.*
(...)

Para dar cumplimiento a lo anterior, la investigada deberá presentar en cualquier momento, pero en todo caso, previo a ejercer la actividad valuatoria y prestar servicios como evaluadora, a esta Superintendencia, la correspondiente comunicación y certificación en la que demuestre su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., en estado **ACTIVO**.

En caso de que esta Superintendencia verifique con posterioridad a la emisión de la presente orden que, la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.212.581**, sigue ejerciendo la actividad valuatoria sin el cumplimiento de lo que establece la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios, dará lugar a la imposición de multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por inobservancia de instrucciones y órdenes impartidas.

DÉCIMO QUINTO. Que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con los siguientes canales para que se presente los recursos de ley, para su consulta en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en el piso 3° del Edificio Bochica en la Carrera 13 No. 27 – 00 de la ciudad de Bogotá; para lo cual deberá previamente efectuar la solicitud al correo electrónico direccionrml@sic.gov.co para que sea confirmada la fecha y hora en que podrá hacer presencia en las instalaciones y acceder al expediente, o si lo prefiere, ingresando al portal www.sic.gov.co, enlace "Consulte aquí el estado de su trámite", criterio de búsqueda año y número

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

que aparece en la parte superior, en el que se deberá relacionar el radicado referido.

DÉCIMO SEXTO. Que asimismo, esta Superintendencia cuenta con el siguiente canal para que interponga los recursos de ley de forma virtual, al correo electrónico contactenos@sic.gov.co recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube).

DÉCIMO SÉPTIMO. Que teniendo en cuenta que la denuncia objeto de estudio, fue presentada la sociedad SOAIN SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. con NIT 900.197.910-8, a través de su Gerente el señor EDWIN ORLANDO ROZO MEDELLIN identificado con cédula de ciudadanía 93.408.349, esta Superintendencia comunicará la presente decisión, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer a la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.212.581**, una sanción pecuniaria por la suma de **CINCO MILLONES PESOS (\$ 5 000 000 COP)** equivalente a CINCO (5) SMLMV, que representan 131,57 UVT. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Ordenar a la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.212.581**, que dé cumplimiento con lo dispuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO de la presente resolución y lo demuestre enviando la documentación allí prevista, a esta Superintendencia, citando tanto el número de radicación que aparece en el pie de página de cada folio del presente acto administrativo, como el número de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora **ADIELA MAIRA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.212.581**; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente resolución a la sociedad SOAIN SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S. con NIT 900.197.910-8, a través de su Gerente el señor EDWIN ORLANDO ROZO MEDELLIN identificado con cédula de ciudadanía 93.408.349, en calidad de denunciante entregándole copia de esta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 MARZO 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO 11991 DE 2022

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,



ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación:**Investigada:****Identificación:****Correo electrónico:****Dirección física:****Ciudad:****ADIELA MAIRA ACOSTA**

C.C. 52.212.581

mayracos06@yahoo.es²⁸Calle 1 D # 39 A – 13 – OF- 202²⁹

Bogotá D.C.

Comunicaciones:**Sociedad:****NIT:****Representante legal:****C.C.****Correo electrónico:****Dirección de notificación judicial:****Ciudad:****SOAIN SOFTWARE ASSOCIATES S.A.S**

900.197.910-8

EDWIN ORLANDO ROZO MEDELLIN

93.408.349.contabil.colombia@soaint.comCalle 100 # 23 - 10 Oficina 302³⁰

Bogotá D.C.

*Proyectó: ECM**Revisó: CR**Aprobó: AMPR.*

²⁸Dirección electrónica tomada del escrito de alegatos de conclusión en el acápite de notificaciones pág.3 consecutivo 16 del sistema de trámites

²⁹ Idem.

³⁰ Dirección física y electrónica tomada del certificado de existencia y representación legal -actualizada 29 de marzo 2021.